CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/650/2016

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en el inmueble ubicado en Calle Lafontaine, número ciento treinta y ocho (138), Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", mediante el cual se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios. ----------

2.- El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/650/2016, misma que fue ejecutada el treinta del mes y año en curso, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.---------- 1/14

3.- El catorce de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presento las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al que le recayó proveído de dos de agosto del año en curso, mediante el cual se le previno al promovente a efecto de que subsanará las faltas contenidas en su escrito.----------

4.- El once de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual manifestó desahogar la prevención citada en el punto anterior, al que le recayó proveído de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en el que se hizo constar que el promovente NO desahogo dicha prevención en forma, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado consistente en tener por no presentado el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de julio del año en curso.----------

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: --

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-- 2/14

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.--

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado NO desahogo en forma la prevención ordenada en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.--

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/650/2016

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CORROBORADO POR LAS NOMENCLATURAS OFICIALES ASI COMO POR LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN OBSERVO LO SIGUIENTE: SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES EN COLOR CREMA Y PUERTAS DE COLOR GRIS, SE OBSERVA LA DENOMINACIÓN "COLEGIO LAFONTAINE ", SE APRECIA LA ACTIVIDAD DE COLEGIO AL INTERIOR DEL INMUEBLE, CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MANIFIESTO LO SIGUIENTE 1)NO SE OBSERVA LICENCIA PARA ANUNCIO VIGENTE Y O REGISTRO EN EL PADRON OFICIAL DE ANUNCIOS, 2) NO SE OBSERVAN DATOS SEÑALADOS DE TITULAR, NÚMERO DE LICENCIA, CÓDIGO QR EN LOS ANUNCIOS, 3) SE OBSERVAN TRES ANUNCIOS ADOSADOS EN BUEN ESTADO 4) LOS ANUNCIOS DESCRIBEN PRIMARIA Y KINDER CON FOTOGRAFÍA DEL INMUEBLE Y NIÑOS ESTUDIANDO.5) LOS ANUNCIOS SE ENCUENTRAN EN LA FACHADA DEL INMUBLE CUBRIENDO UNA SUPERFICIE DE 33.07 METROS CUADRADOS, 6) LA ALTURA DEL ANUNCIO ES DE 2.45 METROS LINEALES, 7) EL MATERIAL DE LOS ANUNCIOS ADOSADOS ES DE LONA PLASTICA 8) LOS ANUNCIOS ADOSADOS SE ENCUENTRAN INSTALADOS EN UN MARCO METALICO SOBRE LA HERRERIA DE LA FACHADA DEL INMUBLE, 9) NO SE OBSERVA OPINIÓN TECNICA DE LA SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL NI DE LA DIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO.

3/14

De lo anterior, se desprende que los anuncios materia del presente asunto, corresponden por su instalación a tres anuncios adosados, toda vez que los mismos se encuentran adheridos o sujetos por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente: ---

> *"**Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:* ----------
>
> *II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.* ----------
>
> ***III. Anuncio adosado:** El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;* ----------

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: ----------

Se requiere al C. **NADIE ATIENDE LA DILIGENCIA** para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: **NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.**

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:--------

---

> *"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..."* (sic).----------

---

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de tres anuncios adosados instalados en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.----------

---

Cabe señalar que por lo que respecta a las fotoimpresiones glosadas al presente expediente, exhibidas por el C [redacted] éstas no son un medio idóneo para acreditar que en el inmueble ubicado en Calle Lafontaine, número ciento treinta y ocho (138), Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, ya fueron retirados los anuncios visitados, toda vez que las fotográficas no se adminicularon con algún medio de prueba idóneo, lo anterior es así ya que si bien es cierto el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, admite las fotografías como medios de prueba, también lo es que el artículo 402 del mismo ordenamiento, refiere que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. Ahora bien, suponiendo sin conceder que dichas fotografías hayan sido tomadas en su calidad de pruebas ofrecidas por el promovente, esta autoridad únicamente le concede el valor de simples indicios ya que no fueron ni certificadas por autoridad alguna ni adminiculadas con otros medios de prueba, por lo que no le asiste la razón ni el derecho al promovente, sirviendo de apoyo los siguientes criterios de nuestro Máximo Tribunal.----------

---

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Marzo de 1993; Pág. 284

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

[TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen CV, Tercera Parte; Pág. 16

CLAUSURAS. PRUEBAS INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD (FOTOGRAFIAS).

Si en un juicio de amparo se reclaman de autoridades del Departamento del Distrito Federal, una clausura, y en sus informes con justificación niegan el acto reclamado, debe sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, aunque sea cierto que dichas autoridades estén clausurando los establecimientos similares que existen en el primer cuadro de la ciudad, pues ello no significa que exista orden escrita de esas autoridades para clausurar precisamente la negociación del quejoso; y una fotografía del giro comercial citado, en que aparezca clausurado, no tiene relevancia si dicha fotografía no tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno, o sea que no esté certificada, para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, y para demostrar que corresponde a lo representado en ella, máxime si de dicha fotografía no puede desprenderse en forma alguna, que las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal sean las que hubiesen clausurado el giro comercial de referencia, si de la misma no se desprende ni aparece que los sellos de clausura correspondan a los usados por estas, pues bien pudo ocurrir la clausura por orden de otra autoridad con facultades para ello, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por ejemplo.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1378/65. Evelia Reyes

Una vez precisado lo anterior y toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento no se acreditó que los anuncios materia del presente procedimiento cuenten con el documento respectivo que acrediten su legal instalación, (siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento respectivo que acrediten la legal instalación de los anuncios que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo) asimismo del estudio y análisis que se hace del "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 15, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, (publicación que ejerce efectos vinculantes a los ciudadanos así como a las autoridades al haberse dado a conocer el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", salvaguardando así los principios de certeza y seguridad jurídica), no se advierte que se encuentren registrados los anuncio materia del presente asunto, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12, en relación con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, dando un total de 4500 (cuatro mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **$322,560.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS ADOSADOS** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:---------- 6/14

> *"**Artículo 12.** En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..."* (sic).----------
>
> ***Artículo 80.** Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:* ----------
>
> ***I.** Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.*----------
>
> ***"Artículo 82.** Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:*----------
>
> *I. El publicista; y*----------
>
> *II. El responsable de un inmueble..."* ----------
>
> *III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).*----------

*"**Artículo 86.** Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic).*----------

---

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "*...El anuncio deberá contar con los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Es decir deberá ubicarse en forma señalada en artículo 5 párrafo **tercero** del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Debiendo contener el nombre o denominación del Titular, el número de licencia correspondiente a la vigencia y la ubicación del anuncio a lo largo del margen inferior del material instalado, así como un código QR proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con las dimensiones señaladas en el párrafo primero del citado artículo 5 del Reglamento en mención...*" (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "*...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento...*" (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento)* no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: "*...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de los contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo...*" (sic), consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que además como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, así como aquellas personas que estén inscritas en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, **circunstancia que no se acreditó en el caso en concreto.**----------

---

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 13, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Respecto a los **puntos 5, 6, 7, 8 y 9** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **"5.- Dimensiones del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 25% de la superficie total del muro, para lo cual medirá la superficie total del muro ciego y superficie del anuncio", "6.- La altura del anuncio. La cual no deberá rebasar 10 metros desde el nivel de banqueta al nivel superior del anuncio", "7.- señalar el material que se utiliza en el anuncio, el cual no deberá ser ninguno de los prohibidos en la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal", "8.- Que cuente con estructura adherida al muro del inmueble en donde se encuentre instalado", y "9.- Que cuente con la opinión técnica de la secretaría del Protección Civil, y en su caso dictamen favorable de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano",** especificaciones previstas en el artículo 84 Bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, sin embargo esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, toda vez que dichas especificaciones forman parte del expediente técnico que se debe acompañar a la solicitud para el otorgamiento de una licencia en muro ciego en corredor publicitario y toda vez que como ya quedó precisado, los anuncios materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentran registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se encuentran contemplados en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que amparen su legal instalación, esta autoridad no emite pronunciamiento de los mismos----------

---

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que los anuncios materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentran registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se encuentran contemplados en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que amparen su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes. ----------

---

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: ----------

---

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----------------------

----

-------------------------------------**SANCIONES Y MULTAS**-------------------------------------

----

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación de los anuncios materia de este procedimiento, y NO encontrarse registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se advierten contemplados en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II, III, segundo y tercero transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, dando un total de 4500 (cuatro mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **$322,560.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS ADOSADOS** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-- 10/14

-----------------------------------**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**-----------------------------------

----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Federal.---

B.- EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS ADOSADOS materia del presente procedimiento de verificación, en términos del artículo 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.---
----

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:---
----

---**R E S U E L V E**---

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.---
----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.----- 11/14

TERCERO.- Se impone al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II, III, segundo y tercero transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, dando un total de 4500 (cuatro mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **$322,560.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS ADOSADOS** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-------------------------------
----

CUARTO.- SE APERCIBE al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento

administrativo y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dichos anuncios se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.----------

---

QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---------- 12/14

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

SÉPTIMO.- En término de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A BIS Sección Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.---------- 13/14

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/650/2016

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Calle Lafontaine, número ciento treinta y ocho (138), Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.--

----

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.---

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.---

----

[redacted]

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
[illegible]
[illegible]
[illegible]